

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

FEDERAL DEPOSIT  
INSURANCE  
CORPORATION  
Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN  
JUAN Y OTROS

KLAN201500412

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

K CO2012-0049

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece la Federal Insurance Deposit Corporation (FDIC), quien nos solicita revisar y revocar la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 14 de enero de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 21 de enero de 2015. Mediante el referido dictamen el TPI desestimó el recurso de revisión judicial de la denegatoria del reintegro del pago de patentes, instada por dicha entidad contra el Municipio de Cabo Rojo.

Por los fundamentos que a continuación se exponen, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

**I.**

Luego de que Westernbank cesara funciones por orden del Comisionado de la Oficina de Instituciones Financieras (OCIF), emitida durante el 2010, la FDIC fue designada como su síndico para liquidar sus

activos y pasivos. En tal carácter, dicha entidad le solicitó al Director de Finanzas del Municipio de Cabo Rojo el reintegro de las patentes que Westernbank pagó por adelantado, correspondientes al año fiscal 2010-2011, que totalizaban \$123,558.09. El 21 de septiembre de 2012 el Director de Finanzas denegó la solicitud.<sup>1</sup>

El 16 de octubre de 2012 la FDIC presentó la demanda de revisión judicial de reintegro de patentes municipales contra varios municipios, entre ellos el de Cabo Rojo. Allí solicitó la revisión judicial de la denegatoria del Director de Finanzas del referido Municipio de Cabo Rojo, al amparo de la sección 35 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Patentes Municipales. Específicamente alegó que, como los municipios no pueden imponer ni cobrar contribuciones a los negocios para el semestre siguiente al cese de sus operaciones, según la Sección 11 de la citada ley, 21 L.P.R.A. sec. 651j, las patentes municipales que Westernbank pagó para el año fiscal 2010-2011 fueron pagadas en exceso. A pesar de que la demanda fue presentada dentro de los siguientes 30 días contados a partir de la notificación de la denegatoria, según lo requiere la Sección 35 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, la FDIC no emplazó al Municipio de Cabo Rojo inmediatamente.

Por el contrario, la FDIC enmendó su demanda en varias ocasiones para incluir como codemandados a otros municipios que también le habían denegado el

---

<sup>1</sup> Alegato en Oposición, Apéndice A.

rembolso. Así, el 25 de octubre de 2012, el 13 de diciembre de 2012 y el 27 de diciembre de 2012, la FDIC presentó su primera, segunda y tercera demanda enmendada, respectivamente. El 18 de enero de 2013 el TPI expidió los nuevos emplazamientos, correspondientes a la tercera demanda enmendada, los cuales fueron diligenciados el 18 y el 31 de enero de 2013, dentro del plazo de 120 días contados a partir de la presentación de la demanda original, según la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c). **Al emplazar a todos los codemandados, especialmente al Municipio de Cabo Rojo, la FDIC notificó solamente la tercera demanda enmendada, es decir, la que presentó el 27 de diciembre de 2012.**<sup>2</sup>

Esta situación procesal de acumular en distintas fechas a varios municipios que emitieron denegatorias en diversas fechas, pero solo emplazar con la tercera demanda enmendada, dio paso a que los municipios codemandados presentaran múltiples mociones de desestimación basadas en la falta de jurisdicción sobre la materia. Los municipios plantearon que la FDIC presentó la demanda fuera del término de 30 días que establece la Sección 35 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*.

Luego de celebrar una vista argumentativa, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* el 11 de abril de 2014, mediante la que desestimó la demanda contra los codemandados que argumentaron falta de jurisdicción sobre la materia, pero no desestimó la demanda en

---

<sup>2</sup> Recurso de Apelación, en la pág. 3.

cuanto al Municipio de Cabo Rojo. Dicha *Sentencia Parcial* fue objeto de un recurso de apelación identificado con el alfanumérico KLAN201401002. Como resultado, en su *Sentencia* del 31 de octubre de 2014, este Tribunal de Apelaciones resolvió, entre otras cosas, que el término de 30 días para presentar la demanda en este caso era uno de caducidad, por lo que la FDIC tenía que acompañar la demanda original "que contiene la fecha del ejercicio del derecho en el término de caducidad o notificarlo en el cuerpo de la demanda enmendada". En consecuencia, el panel hermano que adjudicó la controversia expresó que "[en] este caso no fue adecuado emplazar a los municipios con una demanda distinta a la presentada dentro del término de caducidad con una nueva causa de acción contra otras partes que nada tenían que ver con la demanda inicial". Al así resolver, el Tribunal de Apelaciones consideró lo establecido en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.3, a los efectos de que las enmiendas que se retrotraen a la fecha de la presentación de la demanda original son aquellas que nacen del mismo acto u omisión expuesto en la demanda original, por lo que en este caso lo alegado en la tercera demanda enmendada no se retrotrae a la fecha de la demanda original instada contra el Municipio de Cabo Rojo y otros municipios, veamos:

[...] Con la tercera demanda enmendada no se puede establecer que la [FDIC] tiene derecho a un remedio, pues de ella no surge el hecho esencia de que la demanda se presentó oportunamente. Como se emplazó a los municipios con otra demanda, la notificación

no fue la adecuada. El emplazamiento y la demanda que le acompañó no cumplieron con el requisito formal de notificar el ejercicio de un derecho sujeto a término de caducidad en tiempo, por tanto, no es adecuada y no cumplió su propósito. Actuó correctamente el T.P.I. al desestimar.<sup>3</sup>

Dicha Sentencia del Tribunal de Apelaciones fue objeto de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, en el caso AC-2015-0040, pero mediante Resolución del 30 de octubre de 2015 dicho foro denegó su expedición. Asimismo, el Tribunal Supremo denegó las dos solicitudes de reconsideración mediante sus resoluciones del 18 de diciembre de 2015 y 29 de enero de 2016.

En el ínterin, los procedimientos ante el TPI siguieron su curso. En lo pertinente a este recurso, el 22 de diciembre de 2015 el TPI le ordenó al FDIC que mostrara causa por la cual no debía desestimar también la demanda en cuanto al Municipio de Cabo Rojo. La FDIC planteó que los requisitos de notificación impuestos por el Tribunal de Apelaciones no surgían del texto de las Reglas de Procedimiento Civil aplicables, por lo que no era necesario notificar la demanda original para que el emplazamiento al referido municipio fuera válido y eficaz. Además, planteó que la *Sentencia* del foro apelativo aun no era final y firme.

El 14 de enero de 2015 el TPI dictó *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la demanda en

---

<sup>3</sup> *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones, el 31 de octubre de 2014, en el caso KLAN201401002, a la pág. 22.

cuanto al Municipio de Cabo Rojo bajo el mismo fundamento de la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones, dictada en el caso KLAN201401002. De ahí, la FDIC acudió ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Planteó que el TPI cometió los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró al interponer un requisito no escrito y desconocido de "notificación" ("pleading standard") al concluir que no adquirió jurisdicción sobre la persona y la materia en cuanto a Cabo Rojo porque FDIC diligenció el emplazamiento únicamente con la Tercera Demanda Enmendada, sin incluir la demanda original.<sup>4</sup>

El Tribunal de Primera Instancia erró al no pronunciarse sobre la Solicitud del FDIC de Sentencia Sumaria Parcial del 16 de julio de 2013, teniendo ante sí toda la prueba material para resolver la controversia ante ese tribunal.

Oportunamente, el Municipio de Cabo Rojo, su Alcalde y la Directora de Finanzas (apelados) presentaron su *Alegato en Oposición* mediante el que nos solicitan que confirmemos la *Sentencia Parcial* apelada. En síntesis, plantearon que la controversia sobre los defectos del emplazamiento y la notificación de la demanda ya fueron adjudicadas en contra de la FDIC por este foro apelativo, en este mismo caso. Por lo que al haber sido defectuoso el emplazamiento y haber transcurrido el término de caducidad para presentar la acción, procedía la desestimación de la demanda.

---

<sup>4</sup> Aclaremos que al momento de la presentación del recurso de apelación, la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201401002 no era firme, pues el recurso AC-2015-0040 estaba ante la consideración del Tribunal Supremo.

Contando con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

## II.

La doctrina de la ley del caso fue incorporada en nuestra jurisdicción en *Calzada, et al v. De la Cruz, et al*, 18 D.P.R. 491 (1912). Es de particular importancia que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. O sea, una vez ha transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y para la revisión en alzada por el tribunal apelativo pertinente, sin que la decisión haya sido modificada o revocada. *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136 (1967).

Dicha doctrina es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 30.

En el normativo *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 606-607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que en nuestro sistema de derecho, solo constituyen "la ley del caso" los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial,

mediante dictamen firme. Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él, generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967); *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 D.P.R. 832, 843 (2005).

El Tribunal Supremo ha resuelto que cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967); *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 D.P.R. 91 (1974). En el derecho común, a falta de un estatuto, "la frase 'ley del caso', según se aplica al efecto que puedan tener las órdenes previas de un juez en las decisiones que luego toma dentro de un mismo pleito, expresa meramente la práctica general observada por los tribunales de negarse a reabrir lo que ya antes se ha decidido...". *Messenger v. Anderson*, 225 U.S. 436, 444 (1912). Más que un mandato invariable o inflexible, se ha dicho que **la doctrina recoge una costumbre deseable: que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales.** De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Dictograph Products*



*Company v. Sonotone Corporation*, 230 F.2d 131 (2do Cir. 1956); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599 (2000). (Énfasis nuestro.)

Recientemente, en *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 D.P.R. 184, 192-193 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a esta doctrina:

Así, recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. El foro primario debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes. La doctrina de la "ley del caso" es una manifestación necesaria del principio reconocido acerca de que las adjudicaciones deben tener fin. Es norma reiterada que los planteamientos que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Según esta doctrina, **generalmente las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados.** Estos asuntos y dictámenes gozan de finalidad y firmeza. Así, **si no surge del récord que haya una variación de hechos del caso o en el estado de derecho que impera en la situación en particular, una determinación emitida por un tribunal apelativo previamente no debe alterarse.** La doctrina de la ley del caso tiene como propósito velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, al igual que promover la estabilidad y certeza del derecho. (Énfasis nuestro.)  
(Citas omitidas).

### III.

El primer señalamiento de error planteado por la FDIC requiere que evaluemos si procedía la desestimación de la demanda, debido a la insuficiencia del emplazamiento y la notificación de la demanda. Particularmente, debido a que la FDIC no le notificó a los apelados la copia de la demanda original que instó

el 16 de octubre de 2012 y que le daba conocimiento a estos de que la demanda había sido presentada en tiempo, según la Sección 35 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*. La fecha de presentación de la demanda original tampoco se desprendía de los hechos alegados en la tercera demanda enmendada que la FDIC utilizó al diligenciar el emplazamiento a Cabo Rojo.

De entrada, advertimos que la doctrina de ley del caso nos impide conceder el remedio solicitado por la FDIC en el recurso de autos, pues **el mismo asunto** sobre los defectos del emplazamiento y la notificación de la demanda, **en el mismo caso** KCO3012-0049, ya estuvo ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones en el recurso KLAN201401002 y fue resuelto en contra de la postura aquí sostenida por la FDIC. La misma que en aquel momento planteó respecto a otros codemandados. Dicha *Sentencia*, que emitió el Tribunal de Apelaciones el 31 de octubre de 2014, al día de hoy advino final y firme, pues el Tribunal Supremo denegó expedir el recurso de *certiorari* que oportunamente instó la FDIC al respecto, así como las subsecuentes solicitudes de reconsideración.

Estas consideraciones nos impiden evaluar nuevamente los planteamientos de la FDIC en cuanto a la controversia de la suficiencia del emplazamiento y la notificación de la demanda. Por lo tanto, al igual que fue resuelto en el recurso KLAN201401002, procede confirmar la *Sentencia Parcial* apelada. De este modo, damos estabilidad y uniformidad al proceso judicial y

evitamos decisiones inconsistentes entre sí, dentro de un mismo pleito.

Por último, enfatizamos que la FDIC no ha planteado alguna situación excepcional o variación de hechos en cuanto al Municipio de Cabo Rojo, que justifique apartarnos o alterar lo resuelto en cuanto a los demás municipios codemandados.

Debido al resultado a que hemos llegado, se hace innecesario discutir el segundo señalamiento de error que formuló la FDIC.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada, que emitió el TPI el 14 de enero de 2015, mediante la cual ordenó la desestimación de la demanda instada por la FDIC contra los aquí apelados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones